

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp.- No. 110013336033201800040900

Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF

Demandado: FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO

Auto de trámite No. 1472

En atención al informe secretarial que antecede y en vista que a la fecha no ha sido posible notificar adecuadamente a la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO se ordenará su vinculación conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en razón a lo siguiente:

Mediante auto del 31 de julio de 2019 se admitió la demanda en referencia en contra de La FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO; advirtiéndole al apoderado de la parte actora la necesidad de allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **–a fin de corroborar el buzón electrónico de notificaciones judiciales–** sin el cual no era posible realizar la notificación personal de la institución (fls. 90 a 92 C. Ppal.).

Con memorial de fecha 8 de agosto 2019 el apoderado de la parte actora allegó certificado de representación legal expedido por la misma entidad en la que consta, la dirección de domicilio de la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO, **sin dirección electrónica de notificaciones judiciales** (fls. 93 a 97 C. Ppal.).

En razón a lo anterior expuesto y revisado nuevamente el sumario en correlación con los anexos del memorial en cita, se concluye que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF mediante Resolución 8 de agosto de 2003 reconoció la personería jurídica de la demandada y es quien expide el certificado de existencia y representación comoquiera que el objeto social de la fundación de ciñe a la finalidad del ICBF, según se desprende de la documental traída al expediente.

En este orden se procederá a notificar a la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, pues de acuerdo a lo expuesto a la demandada no le es aplicable el artículo 199 ib. Asimismo, no se tendrá en cuenta la gestión desplegada por el ICBF de cara a la notificación de la fundación, en aras salvaguardar el derecho a la defensa del pasivo.

En este orden y en procura de la celeridad del proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR a la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO el auto admisorio de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección de domicilio visible a folios 94 a 97 del expediente (certificado de representación legal), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para surtir la referida notificación **dentro del término de cinco (05) días el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, y acreditar la gestión y entrega en el lapso de cinco (05) más, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 146

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190025400

Demandante: EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite: 1471

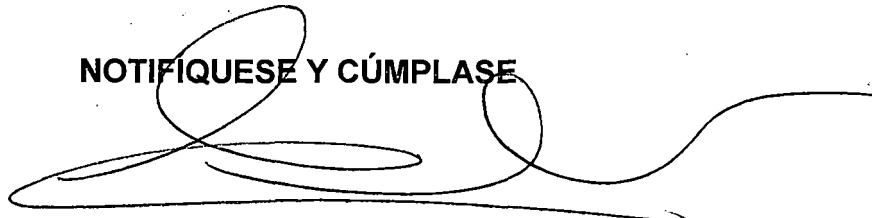
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

De las personas que según el introductorio de la demanda acuden como demandantes, no se aprecia que las señoras YASMIN GARCÍA MONSALVE, MARÍA ISABEL HERRERA GARCÍA, MARÍA FERNANDA HERRERA GARCÍA y UBALDINA FETECUA DE HERRERA, hayan agotado en debida forma el requisito de procedibilidad del medio de control (número 1, artículo 161 Ley 1437 de 2011), por tanto es necesario que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención *so pena* se continuar el trámite sin la comparecencia de estas demandantes.

En este orden, si resulta necesario el apoderado deberá prescindir de aquellos demandantes o poderdantes que no cumplan con el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 146

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190020300

Demandante: SANDRA MILENA RESTREPO SUAREZ Y OTRO

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 942

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor CARLOS ANDRÉS OCAMPO SUÁREZ y la señora SANDRA MILENA RESTREPO SUÁREZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la neonata MARIA PAZ OCAMPO RESTREPO (q.e.p.d.) el día 17 mayo de 2017, derivado, presuntamente de la prestación del servicio de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL entre otro, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas y el lugar donde ocurrieron los hechos, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 3 de abril de 2019 convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ; la diligencia fue celebrada el día 23 de mayo de 2019 por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 29 siguiente (fls.25 a 28 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 17 de mayo de 2017 según el Registro Civil de Defunción de la neonata MARIA PAZ OCAMPO RESTREPO (q.e.p.d.) visible a folio 20 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 2 de mayo de 2017 hasta el día 2 de mayo de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 3 de abril de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando un (01) mese y dieciséis (16) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2019 y fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 29 de mayo de 2019, lo que significa que la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 15 de julio de 2019, siendo ejercido el día 3 de julio de 2019 previo al acaecimiento de la caducidad (fl.16 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito por cuanto del sumario se depende que los demandantes son progenitores de la menor María Paz Ocampo

Restrepo, fallecida el día 17 de mayo de 2017, según los Registros Civiles obrante a folios 18 y 20 del cuaderno de pruebas.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor CARLOS ANDRÉS OCAMPO SUÁREZ y la señora SANDRA MILENA RESTREPO SUÁREZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Salud y de la Protección Social y al Representante Legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,*

salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA identificado con cédula de ciudadanía número 79318915¹ y tarjea profesional número 168358 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.

SECRETARIA

¹ Rama judicial. Consulta de antecedentes disciplinarios. Disponible: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320170010800

Demandante: CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 941

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores (a) CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ, ADOLFO VERA LÓPEZ, MARÍA DEL PILAR VERA LÓPEZ, MARTHA LUCÍA VERA LÓPEZ, XIOMARA BUENAHORA ANGARITA, ESTHER SOFÍA VERA BUENAHORA, ESTHER FANNY VERA DE MOROS, y MAURICIO VERA LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL por los perjuicios ocasionados en razón al menoscabo del buen nombre, la dignidad, el profesionalismo y la trayectoria institucional del señor CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ como Orientador de Defensa de la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado; fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls.30 a 36 C. Ppal.) y según lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor se observa que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 24 de octubre de 2016 convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 1 de diciembre de 2016 por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.22 a 27, 34 a 36 C. 2.).

- **Caducidad**

El Despacho obedece lo dispuesto por el superior jerárquico mediante proveído del 13 de marzo de 2019, en el que, según sus consideraciones el fenómeno de la caducidad no se encuentra configurado en el presente asunto (fls.46 a 48 C. Ppal.).

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ	AFFECTADO DIRECTO	AUTO DE ARCHIVO FLS. 30 A 33 C.2.	FL. 1 C. PPAL.
ESTHER SOFÍA VERA BUENAHORA	HIJA DEL DIRECTO AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 59 C.PPAL.	FL. 4 C.PPAL.
ADOLFO VERA LÓPEZ	HERMANO DEL AFFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 58 C.PPAL. Y 1 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
MARÍA DEL PILAR VERA LÓPEZ	HERMANA DEL AFFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 58 C.PPAL. Y 3 C.2.	FL. 3 C.PPAL.
MARTHA LUCÍA VERA LÓPEZ	HERMANA DEL AFFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 58 C.PPAL. Y 5 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
XIOMARA BEUNAHORA ANGARITA	COMPAÑERA DEL DIRECTO AFFECTADO	DIFERIDO	FLS. 56 Y 57 C.PPAL.
ESTHER FANNY VERA DE MOROS	HERMANA DEL AFFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 58 C.PPAL. Y 7 C.2.	FLS. 6 Y 7 C.PPAL.
MAURICIO VERA LÓPEZ	HERMANO DEL AFFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 58 C.PPAL. Y 8 C.2.	FLS. 8 Y 9 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ, ADOLFO VERA LÓPEZ, MARÍA DEL PILAR VERA LÓPEZ, MARTHA LUCÍA VERA LÓPEZ, XIOMARA BUENAHORA ANGARITA, ESTHER SOFÍA VERA BUENAHORA, ESTHER FANNY VERA DE MOROS, y MAURICIO VERA LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Julio Cesar Morales Salazar identificado con cédula de ciudadanía número 10133462 y tarjea profesional número 147472 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190025700

Demandante: NICOLÁS ROJAS GALLO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 940

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) NICOLAS ROJAS GALLO, JOSÉ ELIAS ROJAS CASTRO en nombre propio y representación de sus menores hijos DILAN JOSEP ROJAS ESCOBAR y DARLY STEFANY ROJAS ESCOBAR; LEIDY VIVIANA ROJAS GALLO, JEFERSON ESTIVEN ROJAS GALLO, LUZ MARINA GALLO FUENTES, YENNY ROCIO ESCOBAR, ANTONIO GALLO LEÓN y MARÍA ANA BEATRIZ FUENTES GALLO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor NICOLAS ROJAS GALLO mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En ese orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 3 de julio de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 13 de agosto de 2019 por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.13 y 14 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte actora consiste en la afectación material e inmaterial generada en razón a la lesión sufrida por el señor NICOLAS ROJAS GALLO mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) conforme al informe administrativo por lesión 4 de abril de 2019 en el Departamento de Arauca el exsoldado regular sufrió la amputación traumática de su pierna izquierda por cuenta de una mina antipersona, en cumplimiento de la orden de operaciones de control territorial “ALEKTO”, y ii) según historia clínica del servicio de urgencias el paciente ingresó el día 5 de abril de 2019 al Hospital Militar Central con diagnóstico “amputación traumática de la pierna, nivel no especificado”. Hallazgos quirúrgicos: Amputación transfemoral izquierda con muñón abierto, tejidos en buen estado, vitalizados sin áreas cruestas o necrosis.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 5 de abril de 2019 hasta el día 5 de abril 2021., De lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 23 de agosto de 2019 (fl.32 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

- 1. La designación de las partes y de sus representantes**
- **Legitimación en la causa por activa**

Este requisito de observa cumplido en los siguientes términos:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
NICOLAS ROJAS GALLO	VICTIMA DIRECTA	INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIÓN FL. 21 C.2.	FLS. 24 A 28 C.PPAL.
JOSÉ ELIAS ROJAS CASTRO	PADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 36 C.2.	FLS. 24 A 28 C.PPAL.
DILAN JOSEP ROJAS ESCOBAR	HERMANO MENOR DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 36 C.2.	FLS. 24 A 28 C.PPAL.
DARLY STEFANY ROJAS ESCOBAR	HERMANA MENOR DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 36 C.2.	FLS. 24 A 28 C.PPAL.
LEIDY VIVIANA ROJAS GALLO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 Y 36 C.2.	FLS. 24 A 28 C.PPAL.
JEFERSON ESTIVEN ROJAS GALLO	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 36 C.2.	FLS. 24 A 28 C.PPAL.
LUZ MARINA GALLO FUENTES	MADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 36 C.2.	FLS. 24 A 28 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
YENNY ROCIO ESCOBAR	MADRE DE CRIANZA DE LA VICTIMA DIRECTA	DIFERIDO	FLS. 2P Y 30 C.PPAL.
ANTONIO GALLO LEÓN	ABUELO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 36 Y 35 C.2.	FL. 21 A 23 C.PPAL.
MARÍA ANA BEATRIZ FUENTES GALLO	ABUELA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 36 Y 35 C.2.	FL. 21 A 23 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) NICOLAS ROJAS GALLO, JOSÉ ELIAS ROJAS CASTRO en nombre propio y representación de sus menores hijos DILAN JOSEP ROJAS ESCOBAR y DARLY STEFANY ROJAS ESCOBAR; LEIDY VIVIANA ROJAS GALLO, JEFERSON ESTIVEN ROJAS GALLO, LUZ MARINA GALLO FUENTES, YENNY ROCIO ESCOBAR, ANTONIO GALLO LEÓN y MARÍA ANA BEATRIZ FUENTES GALLO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho HUMBERTO CARDONA ARANGO identificada con cédula de ciudadanía 7534764 y tarjea profesional número 200555 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201300388 00.

Demandante: SEBASTIAN GALLO BARBOSA .

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01765

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **y la parte actora interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 25 de septiembre de 2019**, a las diez y treinta de la mañana (010:30 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201300375 00.

Demandante: VERONICA NATALIA MUÑOZ RAMIREZ.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA
COLOMBIANA**

Auto de trámite No. 01767

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; y la parte actora **interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 25 de septiembre de 2019**, a las once de la mañana (**11:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION

EXP.- NO. 11001333603320150007700.

DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DEMANDADO: ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS

Auto de trámite No. 01781

conforme el informe secretarial visto a folio 644 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 146

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00625-00

Demandante: NELLY GARCIA HERNANDEZ

Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA.

Auto de trámite No. 001782

Atendiendo el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

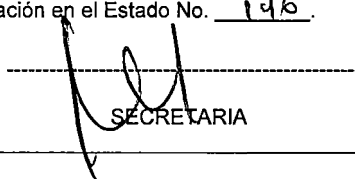


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57.No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201900233 00.

Demandante: JOISE DANIEL MORENO MOYANO Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01772

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 26 de agosto de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 21 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad. (Folio 26 y 29 c.1)

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 22 de agosto de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 27 de agosto de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

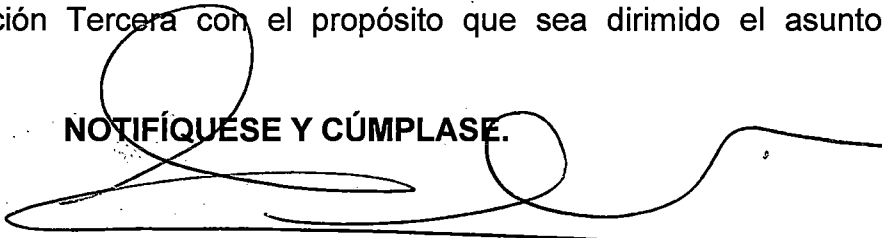
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500649 00.

Demandante: LUIS FERNANDO SUAREZ.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 01769

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 25 de septiembre de 2019, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500666 00.

Demandante: DEIDA ALEXANDRA CESPEDES.

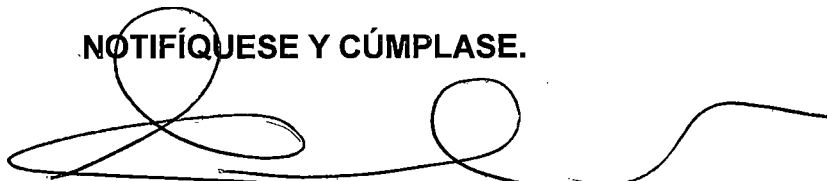
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01770

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 25 de septiembre de 2019**, a las once y treinta de la mañana (011:30 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

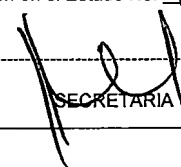


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500510 00.

Demandante: ANA YIBE VEGA BELTRAN.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 01771

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 25 de septiembre de 2019**, a las doce meridiano **(012:00 .m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION

EXP.- NO. 11001333603320130031700.

DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DEMANDADO: JUAN ANTONIO LIEVANO Y OTROS

Auto de trámite No. 01780

Conforme el informe secretarial de fecha 3 de septiembre de 2019, visto a folio 340 del cuaderno principal, se **ORDENA a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, hacer la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora y que corresponden a la suma de ocho mil novecientos pesos M/cte (\$8.900,00), siguiéndose los lineamientos establecidos para tal efecto en la Resolución 4179 de 2019 y la Circular DEAJC19-65 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o las normas que lo regulen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 146

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500402 00.

Demandante: SEBASTIAN ANTONIO MENDEZ.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01768

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; y la parte actora **interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 25 de septiembre de 2019**, a las ocho y treinta de la mañana **(08:30 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

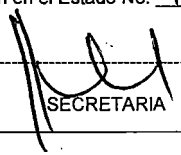
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2017 00042 00.

Demandante: IPS CORPO MEDICAL

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y
OTRO**

Auto de trámite No. 01766

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 26 de agosto de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 09 de agosto de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 142 y 152 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el día 09 de agosto de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 26 de agosto de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 9 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de septiembre de 2015 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION

EXP.- NO. 11001333603320150038500.

DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DEMANDADO: DORY SANCHEZ BLANCO

Auto de trámite No. 01779

conforme el informe secretarial visto a folio 631 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320180012600

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ

Demandado: UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA

STELLA RODRIGUEZ ROJAS

Auto de trámite No.1778

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 3 del proveído del 24 de julio de 2019 (fls. 166 a 168 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180043300

Demandante: LIGIA BEATRIZ PERILLA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1777

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL el día 31 de julio de 2019, en término (fls.73 a 76 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA identificado con cédula de ciudadanía número 1075212451 y tarjeta profesional número 208318 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE en los términos y para los efectos de la designación hecha por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL (fls.69 a 76 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180043300

Demandante: LIGIA BEATRIZ PERILLA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 955

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito, por la parte actora el 15 de agosto de 2019 (fls. 77 a 82 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 20 de marzo de 2019 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO (fls. 59 a 61 C. Ppal.), ordenando notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional quien fue notificado en debida forma, el día viernes 10 de mayo de 2019, tal y como consta a folios 64 y 65 del expediente.

En este orden, el término de traslado de la demanda feneció el día 31 de julio de 2019, luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en la Ley 1437 de 2011, 15 de agosto de 2019.

Por otro lado, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observan algunas modificaciones en el acápite de pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al Ministro de Defensa Nacional, o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

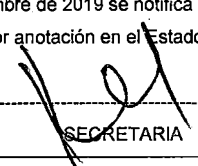
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190003900

(Llamamiento en garantía)

Demandante: JIMMY HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY)**

Auto interlocutorio No. 954

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY)** el día 12 de agosto de 2019 (C.3°).

El apoderado de la Subred Integrada llama en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A., con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la **INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY)** por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la renovación del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales sector salud, con la aseguradora La Previsora de Seguros S.A., desde el 28 de febrero de 2017 al 29 de mayo de 2017.

Sin embargo, el solicitante no allegó prueba sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento en garantía, pues el contrato de seguro que trajo al expediente corresponde a la sociedad Seguros del Estado S.A. con número 33-01-101000291.

Sobre el particular, la jurisprudencial del Consejo de Estado ha determinado claramente los requisitos necesarios para la admisión de la citada figura:

“Así pues, de conformidad con el artículo antes referido y la jurisprudencia, el llamamiento en garantía exige para su admisión que el escrito en el cual se formule contenga: i) El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso; ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; iii) Los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales; v) El llamante deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento en garantía y la prueba relativa a la existencia y representación del llamado, de ser necesario.”

Así las cosas, la solicitud de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY) será negada comoquiera que no cumple con los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY) conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190003900

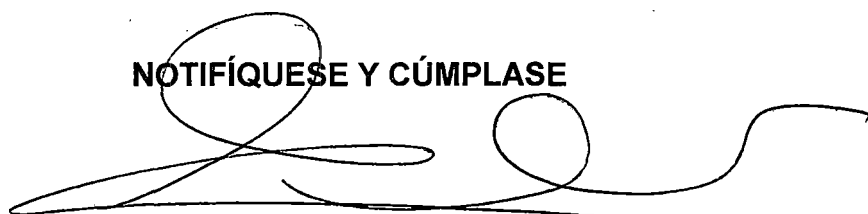
Demandante: JIMMY HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY)**

Auto de trámite No. 1775

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE el día 12 de agosto de 2019, en término (fls.55 a 72A C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado DANILO LANDINEZ CARO identificado con cédula de ciudadanía número 79331668 y tarjeta profesional número 96305 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE en los términos y para los efectos de la designación hecha de la Subred Integrada Salud (fls.55 a 57 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

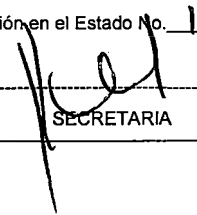


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Actio in rem verso)

Exp.- No. 11001333603320190026700

**Demandante: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S (CRA S.A.S)**

Demandado: MUNICIPIO DE TIERRA ALTA

Auto de interlocutorio No. 956

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa falta de competencia, en razón al factor territorial respecto de la demanda asignada a este Despacho.

I. Antecedente

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S (cesionaria de la sociedad Cóndor S.A., extinta) por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE TIERRA ALTA con el propósito que se declare que el ente territorial *"se enriqueció sin justa causa por la prescripción del pagaré # A37731, suscrito a favor de la sociedad Cóndor S.A. como pago de los derechos de subrogación legal de la aseguradora con ocasión de las pólizas de seguro de cumplimiento de contratos estatales identificadas con los número 300005345 y 3000005346."*

II. Consideraciones

En atención a los presupuestos procesales del medio de control invocado y del introductorio, se tiene que presuntamente el MUNICIPIO DE TIERRA ALTA – entidad estatal bajo la óptica del parágrafo único del artículo 104 consagrado en la Ley 1437 de 2011– acrecentó su patrimonio, empobreciendo al CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S, sin justa causa, lo

que significa que la parte actora pretende que mediante la figura de la *actio in rem verso* sea declarada tal afirmación y en consecuencia se reintegre al patrimonio de la actora lo debido.

Bajo este entendido, el artículo 156 (numeral 6º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para aquellas controversias de carácter extracontractual:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

Corolario de lo expuesto, en el caso de autos, la competencia horizontal por factor de territorio –desde la óptica procesal de una controversia extracontractual– se define por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora, comoquiera que el lugar donde tuvieron lugar los hechos, es el Municipio de Tierra Alta (Córdoba), pues allí fue donde se suscribió el pagaré en el que el actor fundamenta la *actio in rem verso*, signado además por el representante de dicho municipio, y sumado a que ésta territorialidad se ubica en el Departamento de Córdoba, significa que el expediente debe ser remitido al juez del circuito judicial que tenga facultades en dicha extensión, pues el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá (fl.27 C. Ppal.).

En gracia de discusión si a esta demanda se le llegase a dar el trámite de una controversia contractual, de igual modo habría de remitirse al juez competente, pues en atención al numeral 4º del artículo 156 ib. el juez facultado en razón al territorio para conocer de una controversia contractual es donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto contratado, esto es, en el Municipio de Tierra Alta Córdoba. Esto por cuanto al momento de dinero que persigue el actor a través de esta demanda es secundario a la ejecución del Proyecto de Vivienda “Saiza y otros II” ubicado en el Municipio de Tierra Alta (Córdoba).

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería (reparto)¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

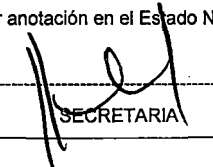
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.


SECRETARIA

¹ ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190026300

Demandante: JOHAN SEBASTIÁN TAFUR RODRÍGUEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE
SANIDAD MILITAR**

Auto de trámite No. 1783

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

1. De conformidad con el artículo 162 de Ley 1437 de 2012 (numeral 2º) los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda deben estar determinados y narrarse de forma clara y precisa. Sin embargo, la exposición fáctica de la presente demanda es considerablemente confusa, impide establecer cuál es el daño antijurídico endilgado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, concluir realmente cual es el contexto de la controversia y en qué consiste.

En consecuencia, se solicita al apoderado de la parte que describa los hechos de la demanda de manera clara y concisa, absteniéndose de realizar análisis propios, y circunscribiéndose exclusivamente al objetivo jurídico que persigue.

2. Secundario al anterior numeral y con fundamento en el numeral 3º de la misma norma, se solicita plantear de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, del mismo modo, absteniéndose de realizar análisis propios; en realidad es menester ceñirse a lo que se pretende.
3. Conforme a la finalidad del medio de control de reparación directa se solicita a la parte actora que explique, el o los daños antijurídicos que le endilga a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, así como la falla en el servicio argüida.

4. Finalmente, si bien el actor pretende hacer uso del medio de reparación directa, se observa claramente que el actor se encuentra inconforme con la Junta Medica Laboral practicada al señor YOHAN SEBASTIÁN TAFUR RODRÍGUEZ, Junta que se traduce en un acto administrativo, lo cual hace necesario que la parte demandante presente en debida forma la figura de acumulación de presentaciones.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190026100

Demandante: ANDREA CAROLINA BUITRAGO MORENO Y OTROS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y OTRO

Auto de trámite No. 694

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en la pretensiones y presentar de forma separada. Sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud, pues las pretensiones no están individualizadas en función de cada una de las personas que intervienen como demandantes.
2. También resta claridad a las pretensiones, así como a la conformación de la parte actora, la calidad en la que actúa la menor Ana Victoria Ramos Buitrago, pues aunque de la narrativa de los hechos se desprenda que fue una de las víctimas de los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2018 y acude en representación de su progenitora según poder obrante a folio 23 del expediente, se omite incluir como demandante en el introductorio, sumando a que no se aprecia agotado el requisito de procedibilidad por parte de la mencionada.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

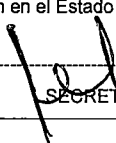
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 146.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201400345 00.

Demandante: JOHN ANDERSON SANCHEZ BENAVIDES.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01773

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 25 de septiembre de 2019**, a las nueve y treinta de la mañana **(09:30 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>146</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190026400

Demandante: OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 957

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, OMAR RODRÍGUEZ LÓPEZ, MARÍA BELÉN VILLAMIZAR MONCADA en nombre propio y representación de sus menores hijos NELSON JHONEY RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, VIVIANA LISBETH RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, YOJAN KALET RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y ASTRID KATHERINE RODRÍGUEZ VILLAMIZAR; MIGUEL RODRÍGUEZ LINDARTE, TEODORA MONCADA DE DÍAZ, OLGA LÓPEZ OCHOA y GERMAN VILLAMIZAR MONCADA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 4 de junio de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 13 de agosto de 2019 por la Procuraduría 79 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.81 y 82 C.2º.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predican consiste en la lesión sufrida por el señor OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. **En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.**

Adicionalmente, en **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018** el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, **fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas**; estableciendo varias subreglas y resaltando que en ningún caso la calificación de invalidez o disminución de la capacidad labora en ningún caso constituye un parámetro para contabilizar el término de caducidad, pues su fin primordial es determinar la magnitud de la lesión en función de la capacidad laboral:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes; y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello; en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)." (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior i) según el escrito de la demanda y la Junta Médico Laboral de retiro practicada al señor OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ ARÉVALO, éste sufrió una luxación en su codo izquierdo mientras prestaba servicio militar obligatorio, el día 4 de abril de 2017 (fls. 3 y 4 C. Ppal., 7 a 9 C. 2º.), ii) este dato toma fuerza conforme a la información en la epicrisis del afectado, abierta en la Clínica Medical Duarte en la fecha del trauma ortopédico, lugar en el que le diagnostican de entrada contusión de codo (fl.29 C. 2º.); iii) además se vislumbra que con ocasión a dicha lesión el actor fue intervenido quirúrgicamente el día 4 de abril de 2017, a fin de practicarle una reducción cerrada de la luxación del codo izquierdo (ibídem).

Conforme a las anteriores inferencias se tiene que el hecho generador del daño, así como el conocimiento del daño en sí mismo fue conocido por el afectado directo el 4 de abril de 2017, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 5 de abril de 2017 hasta el día 5 de abril 2019. Lo que significa que al momento en el que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 4 de junio de 2019 (fls.81 y 82 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica por el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, de acuerdo al precedente jurisprudencial expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

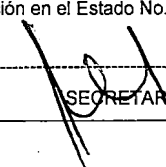
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 146.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CONTRACTUAL.

Exp.- No. 110013336033 2015 00364 00.

Demandante: ANGELCOM S.A.

Demandado: TRANSMILENIO S.A.

Auto de trámite No. 01774

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 26 de agosto de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 09 de agosto de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 310 y 324 c. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el día 09 de agosto de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 26 de agosto de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 9 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190022600

Demandante: IVAN DARÍO OROZCO EGUIS Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE**

Auto interlocutorio No. 958

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Los señores (a) IVAN DARÍO OROZCO EGUIS, ALBA CECILIA SOTO ROMERO, SILVIO SOTO RÍOS, HUMBERTO REFAEL OROZCO, AURISTELA DEL CARMEN EGUIS MORAN, ANACERIDE ROMERO CAMPO, YOHELIS PATRICIA OROZCO SOTO, YOHANA ESMIT OROZCO SOTO en nombre propio y en representación de sus menores hijos IVAN SEBASTIÁN VARELA OROZCO y AMERIACA YULISSA VARELA OROZCO, y JORGE LUIS ZULETA SOTO en nombre y representación de su menor hijo LUIS GABRIEL ZULETA HERNÁNDEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E) por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la señora YERALDYD ESTHER OROZCO SOTO (q.e.p.d.) el día 7 de mayo de 2017 presuntamente por la prestación del servicio del servicio de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B) por la cuantía del asunto (fls.32 a 40 C. Ppal.). La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls.43 a 48 C. Ppal.). En este orden procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

En cumplimiento del auto proferido el día 14 de agosto de 2019 con el cual se inadmitió la demanda, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 29 de agosto de 2019 señaló en relación a la acreditación de la calidad de los

demandantes IVAN SEBASTIÁN VARELA OROZCO y JORGE LUIS ZULETA SOTO:

"A la fecha no ha sido posible allega (r) la documental requerida en la medida que ha debido corregirse errores en los registros civiles de nacimiento solicitados por el despacho.

Por lo anterior, solicito se tengan como terceros en la demanda. En las diferentes etapas procesales para allegar pruebas dentro del trámite del medio de control, se aportaran los registros civiles de nacimiento corregidos...La señora juez decidirá sobre el perjuicio causado a ellos, no solo con los registros civiles de nacimiento, sino también conforme los demás medios probatorios que se presenten, tales como testimoniales e historia clínica de faltar los primeros."

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E), por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar donde ocurrieron los hechos y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 26 de febrero de 2019 convocando a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E; la diligencia fue celebrada el día 21 de mayo de 2019 por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 205 a 210 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 7 de mayo de 2017 según el Registro Civil de Defunción de la señora YERALDYD ESTHER OROZCO SOTO visible a 32 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 8 de mayo de 2017 hasta el día 8 de mayo de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 26 de febrero de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando dos (02) meses y trece (13) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 21 de mayo de 2019 y fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha, lo que significa que la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 5 de agosto de 2019 (artículo 118 de Ley 1564 de 2012), siendo ejercido el día 22 de julio de 2019 previo al acaecimiento de la caducidad (fl.5 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
IVAN DARÍO OROZCO EGUIS	PADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 31 C.2.	FLS. 16 Y 17 C.PPAL.
ALBA CECILIA SOTO ROMERO	MADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 31 C.2.	FLS. 18 Y 19 C.PPAL.
SILVIO SOTO RÍOS	ABUELO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 34 C.2.	FLS. 20 Y 21 C.PPAL.
HUMBERTO REFAEL OROZCO	ABUELO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 33 C.2.	FLS. 22 Y 23 C.PPAL.
AURISTELA DEL CARMEN EGUIS MORAN	ABUELA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 33 C.2.	FLS. 24 Y 25 C.PPAL.
ANACERIDE ROMERO CAMPO	ABUELA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 34 C.2.	FLS. 26 Y 27 C.PPAL.
YOHELIS PATRICIA OROZCO SOTO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 39 C.2.	FLS. 46 Y 47 C.PPAL.
YOHANA ESMIT OROZCO SOTO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 40 C.2.	FLS. 28 Y 29 C.PPAL.
IVAN SEBASTIÁN VARELA OROZCO	SOBRINO DE LA VICTIMA DIRECTA	TERCERO DAMNIFICADO	FLS. 28 Y 29 C.PPAL.
AMERICA YULISSA VARELA OROZCO	SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31, 40 Y 42 C.2.	FLS. 28 Y 29 C.PPAL.
JORGE LUIS ZULETA SOTO	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	TERCERO DAMNIFICADO	FL. 30 C.PPAL.
LUIS GABRIEL ZULETA HERNÁNDEZ	SOBRINO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31, 43 Y 44 C.2.	FL. 30 C.PPAL.

De conformidad con el escrito de subsanación de la demanda, los señores IVAN SEBASTIÁN VARELA OROZCO y JORGE LUIS ZULETA SOTO serán tenidos como terceros damnificados.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E) a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por Los señores (a) IVAN DARÍO OROZCO EGUIS, ALBA CECILIA SOTO ROMERO, SILVIO SOTO RÍOS, HUMBERTO REFAEL OROZCO, AURISTELA DEL CARMEN EGUIS MORAN, ANACERIDE ROMERO CAMPO, YOHELIS PATRICIA OROZCO SOTO, YOHANA ESMIT OROZCO SOTO en nombre propio y en representación de sus menores hijos IVAN SEBASTIÁN VARELA OROZCO y AMERIACA YULISSA VARELA OROZCO, y JORGE LUIS ZULETA SOTO en nombre y representación de su menor hijo LUIS GABRIEL ZULETA HERNÁNDEZ por conducto de apoderado judicialen contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E) o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564

de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,*

salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho ARTURO RODRÍGUEZ YOMAYUSA identificado con cédula de ciudadanía número 79118563¹ y tarjea profesional número 139202 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

¹ Rama judicial. Consulta de antecedentes disciplinarios. Disponible: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320150031100

Demandante: ADRIANA TAVERA Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1785

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Los señores Adriana Tavera, José Abel Tavera, Karen Briyith Tavera, Carlos Humberto Barbosa Pérez y Luis Wilson Ariza Tavera presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, en el que se pretende se declare administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, por los perjuicios que afirman les fueron causados como consecuencia de la muerte del menor Daniel Fernando Tavera, en hechos ocurridos el 7 de abril de 2013, en el marco de un operativo realizado por agentes de la Policía Nacional en la localidad de Bosa –Cundinamarca.

Encontrándose el proceso al despacho para dictar sentencia de primera instancia, observa el despacho que si bien al plenario se aportaron las investigaciones correspondientes al fallecimiento del menor Daniel Fernando Tavera, del análisis detallado de la totalidad de la documental, la prueba de “*ABSORCIÓN ATÓMICA*” practicada al occiso Daniel Francisco Tavera por el Grupo de Evidencia Traza –Dirección Regional Bogotá del Instituto de Medicina Legal se encuentra incompleta (fls. 797 a 798 c. 4), circunstancia que no permite tener claridad sobre lo ocurrido en el caso concreto y determinar si se configuran o no los elementos de responsabilidad o algún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, en los términos del inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹ y en aras de esclarecer puntos oscuros o difusos respecto a los hechos que conllevaron al fallecimiento del joven Daniel Francisco Tavera y la configuración o no de los elementos de responsabilidad o del eximente alegado, se hace necesario ordenar la remisión integral de la prueba de "ABSORCIÓN ATÓMICA" practicada al occiso Daniel Francisco Tavera por parte del Grupo de Evidencia Traza –Dirección Regional Bogotá del Instituto de Medicina Legal.

Asimismo, se ordenará la remisión de las actuaciones y documentales correspondientes al proceso seguido por el Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C. en contra del PT. ARTEAGA LOPEZ MILLER DUVAN sindicado por el presunto punible de HOMICIDIO, por los hechos ocurridos el 08 de abril de 2013 (S. 445), desde el mes de enero de 2018 a la fecha, atendiendo que la última actuación remitida data de dicha fecha.

De lo anterior, se impondrá la carga tanto a la parte demandante como a la demandada para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen al expediente las citadas documentales, sin perjuicio de las actuaciones que adelante el despacho para la consecución de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se ordena al **apoderado de la parte actora** y al **apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional**, que dentro del término de **cinco (5) días**, alleguen al expediente: (i) copia completa, integral y legible de la prueba de "ABSORCIÓN ATÓMICA" practicada al occiso Daniel Francisco Tavera por parte del Grupo de Evidencia Traza –Dirección Regional Bogotá del Instituto de Medicina Legal y; (ii) las actuaciones y documentales correspondientes al proceso seguido por el Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C. en contra del PT. ARTEAGA LOPEZ MILLER DUVAN sindicado por el presunto punible de HOMICIDIO, por los hechos ocurridos el 08 de abril de 2013 (S. 445), desde el mes de enero de 2018 a la fecha.

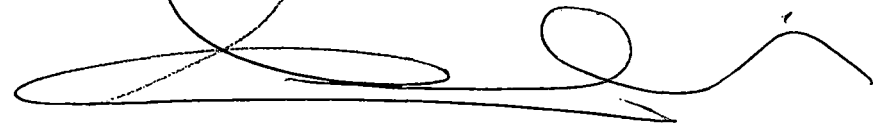
¹ ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.

(...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días (...).

SEGUNDO: De ser necesario, por Secretaría librese los oficios dirigidos al Grupo de Evidencia Traza –Dirección Regional Bogotá del Instituto de Medicina Legal y al Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C., solicitando copia de las referidas documentales, las cuales pueden ser allegadas de manera electrónica.

TERCERO: Vencido el término de cinco (5) días otorgado a las partes o una vez se alleguen los citados documentos, se ordena pasar **INMEDIATAMENTE** el proceso al despacho para proferir la respectiva sentencia, advirtiéndose que se mantiene el turno para fallo.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top, followed by a horizontal stroke, and then a series of smaller loops and a wavy line extending to the right.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320190000200

**Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL**

Demandado: JAIRO RIAGA ACUÑA Y OTROS

Auto de trámite No. 1784

I. Personería jurídica y contestación de la demanda

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado del señor GUSTAVO MONTAÑEZ GÓMEZ el día 27 de agosto de 2019, en término (fls.89 a 99 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO SALAZAR REYES identificado con cédula de ciudadanía número 4237876 y tarjeta profesional número 50481 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl.95 C. Ppal.).

Se tiene por presentado el escrito de contestación de la demanda por parte del señor JAIRO RIAGA ACUÑA el día 28 de agosto de 2019 (fls. 100 a 130 C. Ppal.). Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho PLINIO ALARCÓN BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía número 79205480 y tarjeta profesional número 130401 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.129 y 130 C. Ppal.).

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS OCAMPO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1032426024 y tarjeta profesional número 274250 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado como apoderado del señor JORGE ALBERTO PACHÓN GÓMEZ. Además se tiene presentado en término el escrito de la demanda presentada por el apoderado en representación del señor PACHÓN GÓMEZ (fls. 131 a 153 C. Ppal.).

II. Aclaración del nombre de uno de los demandados

Según el escrito de la demanda el Distrito Capital de Bogotá demandó al señor **JAVIER GONZALO RODRÍGUEZ** y otros, identificado con cédula de ciudadanía número 80.056.515 (fls.1 a 39 C. Ppal.). Del mismo modo, la demanda fue admitida el día 3 de abril de 2019 en contra del señor **JAVIER GONZALO RODRÍGUEZ** y otros (fls. 43 a 45 C. Ppal.). Sin embargo con ocasión a una solicitud elevada por el Despacho ante la DIAN, se tiene que el número de cédula de ciudadanía 80.056.515 corresponde al nombre del señor Javier Gonzalo Fernández Bolaños (fl.87 C. Ppal.) y no al mencionado en la demanda (Javier Gonzalo Rodríguez).

En este orden se requiere al apoderado de la parte actora que en el término de cinco (05) días aclarare y acredite quien es en efecto el demandado en el presente proceso, pues incluso en el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandante existe disparidad en el nombre; razón por la cual, además se requiere que en el mismo término el Comité de Conciliación del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL certifique en contra de quien se determinó demandar en repetición por cuenta de la sentencia condenatoria del 16 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmada por el Consejo de Estado.

En caso que la parte guarde silencio frente al requerimiento, dadas las inconsistencias puestas de presente respecto de la persona a quien se demanda, el Despacho optará por continuar el proceso sin la comparecencia del demandando con el cual existe confusión.

Finalmente, una vez finalizado el término antedicho, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 146.

SECRETARIA